

relacionadas con la solicitud de concesión de explotación geotérmica y el proceso de consulta previa indígena llevada a cabo a su respecto.

2. Que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3. Que sin perjuicio de lo señalado, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación.

4. Que luego de revisados los antecedentes requeridos por don [REDACTED] se determinó que tanto la solicitud de concesión de explotación de energía geotérmica "Volcán Tacora", como así también los informes de avance presentados en el transcurso de la vigencia de la primitiva concesión de exploración del mismo nombre, contienen información comercial y económica, que en caso de ser entregada a terceros, podría afectar derechos de carácter comercial o económicos de la empresa titular, por tanto, a través de Carta N° 577, de fecha 17 de mayo de 2016, de la Subsecretaría de Energía, se confirió traslado a la empresa Infinnergeo SpA., con el fin de que pudiera ejercer, de estimarlo necesario, fundadamente su derecho a oposición de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en relación a la entrega de la información solicitada por el requirente.

5. Que la empresa Infinnergeo SpA., titular de la solicitud de concesión de explotación geotérmica denominada "Volcán Tacora", mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2016, recibida en esta Secretaría de Estado con fecha 23 de mayo de 2016, se opuso a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos explicitados en su presentación, los cuales dicen relación con la afectación de sus derechos o intereses de carácter comercial y económicos.

6. Que en cuanto a la cartografía georreferenciada de la ubicación de las perforaciones de pozos exploratorios, sus coordenadas UTM referidas al Datum Provisional Sudamericano 1956, Elipsoide de referencia Internacional de 1924, Huso 19 Sur y documentos que dan cuenta de la obtención de recursos hídricos para utilizarlos en el proceso de perforación realizado durante la vigencia de la concesión de exploración geotérmica, se cumple con señalar que esta Cartera de Estado no tiene información referente a la realización de trabajos de perforación de pozos exploratorios en la referida área de concesión, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado.

7. Que cabe tener presente que mediante Decreto Supremo N° 436, de 2 de junio de 2016, del Ministerio de Energía, el cual se acompaña adjunto para su conocimiento, esta Cartera de Estado denegó la solicitud de concesión de explotación geotérmica denominada "Volcán Tacora" por los motivos allí señalados, procediendo consecuentemente en el mismo acto, a dar término al proceso de consulta previa indígena, razón por la cual procede dar entrega a las copias de las actas del proceso de consulta y las listas de asistencia de las reuniones efectuadas durante dicho proceso.

8. Que en cuanto a las veinticuatro preguntas formuladas en la solicitud de acceso a la información pública Folio N° AU002T0000557, de fecha 13 de mayo de 2016, efectuada por don [REDACTED] es necesario señalar que, en concordancia por lo resuelto por el Consejo

para la Transparencia en diversos pronunciamientos (vgr. Decisión Amparo Rol C2538-14), dichas preguntas no se refieren a un documento o antecedente que se encuentre en poder de este Ministerio, por lo que no corresponden propiamente a un requerimiento de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia. Por el contrario, dichas preguntas corresponden a una serie de dudas en relación a la interpretación y aplicación de normas que exceden el ámbito de aplicación y competencia que respecto a la Ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, tiene este Ministerio de Energía, por lo que no es posible proceder a dar respuesta a las mismas.

9. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en la Ley N° 20.285, esta Secretaría de Estado debe denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000557, materia de la presente resolución.

RESUELVO:

1° DENÉGASE parcialmente la solicitud de acceso a la información Folio N° AU002T0000557, de fecha 13 de mayo de 2016, formulada por don [REDACTED] en relación a los antecedentes de la concesión de exploración geotérmica y solicitud de concesión de explotación denominada "Volcán Tacora", y aquello referido a los informes de avances, por cuanto la señalada empresa ha presentado oposición en virtud de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, al considerar que la información solicitada contiene antecedentes que de ser entregados a terceros, pueden afectar sus derechos de carácter comercial o económicos.

2° ENTRÉGUENSE a don [REDACTED] copia en formato digital de los informes técnicos, requeridos según artículo 12 de la Ley N° 19.657 a los órganos públicos, en el marco de tramitación de la solicitud de concesión de exploración y explotación geotérmicas denominada "Volcán Tacora", junto con el Decreto Supremo N°436, de 2 de junio de 2016, del Ministerio de Energía, que denegó la referida solicitud de concesión, según el detalle que se indica:

1. Oficio N° 837, de 20 de junio de 2008, del Servicio Nacional de Geología y Minería
2. Oficio N° 867, de 23 de julio de 2008, de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.
3. Oficio N° 324, de 23 de julio de 2008, de la Dirección Regional de Aguas de Arica y Parinacota.
4. Oficio N° 08-368, de 15 de septiembre de 2008, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
5. Oficio N° 64, de 14 de enero de 2014, de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.
6. Oficio N° 64, de 06 de febrero de 2014, de la Dirección Regional de Aguas de Arica y Parinacota.
7. Oficio N° 138, de 07 de marzo de 2014, de la Corporación Nacional Forestal.
8. Oficio N° 391, de 12 de mayo de 2014, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
9. Oficio N° 6800/861/5, de 22 de mayo de 2014, del Ministerio de Defensa Nacional.
10. Oficio N° 1656, de 01 de septiembre de 2014, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
11. Oficio N° 789, de 03 de noviembre de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales.
12. Oficio N° 1368, de 06 de abril de 2015, del Ministerio de Defensa Nacional.
13. Oficio N° 538, de 04 de mayo de 2016, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.
14. Decreto Supremo N°436, de 2 de junio de 2016, del Ministerio de Energía.